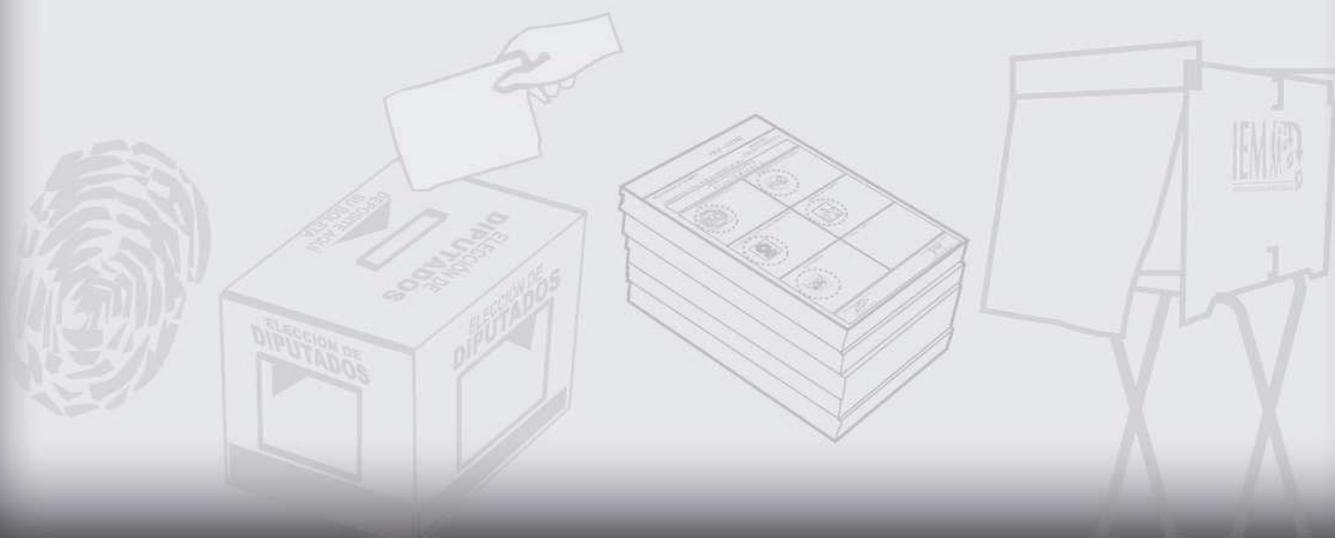


Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece las reglas a las que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, encuestas de salida o resultados electorales, durante el Proceso Electoral del año 2011.

Fecha: 26 de julio de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-18/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, QUE ESTABLECE LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES QUE PRETENDAN DIFUNDIR ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE PREFERENCIAS ELECTORALES, ENCUESTAS DE SALIDA O RESULTADOS ELECTORALES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2011.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado y 101 del Código Electoral de la Entidad, el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en los términos de las leyes de la materia, y en el desempeño de esta función debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del Código Electoral de Michoacán, el Consejo General es el órgano superior del Instituto Electoral, y tiene entre sus atribuciones, acorde con el dispositivo 113 del mismo ordenamiento:

- III. “Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;*
- XXXIII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este código y resolver los casos no previstos en el mismo;*
- XXXVII. Conocer y resolver de acuerdo con su competencia las infracciones que se cometan a las disposiciones de este código.”*

TERCERO.- Que por otro lado, el artículo 173, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán establecen lo siguiente:

“Toda empresa que pretenda difundir encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, deberá publicar la metodología y resultados, informando de las mismas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-18/2011

resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.”

CUARTO.- Que durante los procesos electorales, es común que diversas personas físicas y/o morales, efectúen ejercicios o estudios metodológicos sobre las preferencias electorales de los ciudadanos, antes y después de la jornada electoral, cuyos resultados son difundidos a través de medios de comunicación masiva.

QUINTO.- Que se ha estimado que la publicación de dichos sondeos, que regularmente consisten en encuestas de opinión o de preferencias electorales, encuestas de salida ó conteos rápidos, que tiene como intención dar a conocer el punto de vista de la población respecto de partidos y candidatos, o adelantar las tendencias de la votación el día de las elecciones, hasta cierto punto, puede crear opinión, pero también, ejercer influencia en la decisión de los ciudadanos al emitir su voto.

SEXTO.- Que en razón a ello, se ha considerado pertinente y así se ha plasmado en la ley, que junto con el resultado de la encuesta o sondeo correspondiente, se publique la metodología utilizada, a fin de que la población tenga a su disposición elementos suficientes para una evaluación informada y crítica del resultado de los ejercicios que se exponen.

SÉPTIMO. Que por otro lado, la legislación prohíbe que dichos resultados se difundan, por cualquier medio de comunicación, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, lo que se entiende dirigido a evitar la influencia que en un momento dado podrían generar en el ánimo del ciudadano, determinada información o tendencia que surja de esos ejercicios.

OCTAVO.- Que el Código Electoral también establece que las empresas que pretendan difundir resultados de encuestas o sondeos, tienen el deber de informar al Instituto Electoral de Michoacán, la metodología utilizada y los resultados obtenidos; lo que ha de entenderse previo a su difusión o publicación, si consideramos que la disposición transcrita líneas arriba, refiere la *pretensión* de la difusión, junto con la obligatoriedad de informar a la institución electoral.

NOVENO. Que teniendo presente lo anterior, y toda vez que el Código Electoral del Estado no establece con precisión los lineamientos para cumplir y para verificar la observancia de las reglas generales referidas con anticipación, a efecto de generar certeza en el proceso, se propone que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emita un Acuerdo, en el que se prevean las reglas específicas aplicables para la difusión de encuestas o sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-18/2011

dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, durante el proceso electoral del año 2011.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el siguiente proyecto de:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, QUE ESTABLECE LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN DIFUNDIR ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE PREFERENCIAS ELECTORALES, ENCUESTAS DE SALIDA O RESULTADOS ELECTORALES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2011.

PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

- I. El presente ordenamiento es de observancia general en el Estado de Michoacán y tiene por objeto establecer las reglas a las que deben sujetarse las personas físicas y morales que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, encuestas de salida o resultados electorales, mediante conteos rápidos u otros métodos, durante el proceso electoral del año 2011.
- II. Las personas y organizaciones acreditadas como observadores electorales, no podrán participar, patrocinar o publicitar encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, encuestas de salida o resultados electorales durante el proceso electoral 2011.
- III. Conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán, durante los ocho días previos a la elección y hasta el cierre oficial de las casillas del día de la jornada, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio de comunicación, los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; ninguna publicación podrá hacerse antes de las 18:00 dieciocho horas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-18/2011

SEGUNDO.- DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN

- I. Con excepción de lo establecido en la fracción II del punto Primero, el resultado de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, podrá ser difundido por cualquier persona física o moral interesada, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Deberá informar al Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, con al menos cuarenta y ocho horas previas a su publicación, la metodología utilizada y los resultados, así como la persona o personas que la realizaron, la o las que la ordenaron y quienes patrocinan la publicación o difusión.
 - b) El reporte de resultados a publicarse deberá especificar las características metodológicas fundamentales del estudio, de acuerdo con lo siguiente:
 1. El método o métodos aplicados para levantar las entrevistas (persona a persona, vía telefónica, entrevistas en la calle, entrevistas en domicilio, etc.);
 2. El tipo de investigación y método estadístico que se utilizó para la selección de las personas encuestadas, incluyendo su estratificación (sexo, edad, nivel socio-económico, población), asimismo, cuántos de los encuestados corresponden a zonas rurales o urbanas y/o en su defecto, las poblaciones consideradas en la muestra);
 3. El tamaño de la muestra determinado para el estudio;
 4. El nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito con la muestra seleccionada;
 5. Las preguntas que hayan sido formuladas;
 6. La fecha o fechas en que se efectuó el levantamiento de la información;
 7. Se agregará además la leyenda de que es sólo un ejercicio de lo que en ese momento opina un sector de la población sujeta a variaciones posteriores;

En caso de que con posterioridad al aviso señalado en el inciso a) del presente apartado, la empresa decida, no llevar a cabo la publicación de la metodología y sus resultados de la encuesta, deberá informarlo al Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-18/2011

TERCERO. DE LAS ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS RÁPIDOS

- I. Toda persona física o moral que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos el día de la jornada electoral para dar a conocer tendencias de la votación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Informar al Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, con ocho días de anticipación al día de la elección, la metodología que se utilizará; la o las personas físicas o morales que realizarán el ejercicio; y, las que lo ordenan y/o patrocinan.
 - b) Con la misma anticipación, para su acreditación y registro, deberán presentarse los nombres de los ciudadanos que participarán en las encuestas o en la recopilación de la información, acreditando su nacionalidad mexicana y mayoría de edad, debiéndose acompañar para ello, copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, acta de nacimiento, pasaporte mexicano o cualquier otro documento que permita acreditar la nacionalidad mexicana y la acreditación que como encuestadores o recopiladores les expida la persona física o moral responsable del sondeo o conteo. La solicitud de registro deberá detallar el distrito, municipio, sección, número de casillas y ubicación en donde cada uno de los ciudadanos, cuya acreditación se requiere, realizarán su función; en el entendido de que solamente podrán desempeñarse en el lugar o lugares específicos para los que fueron acreditados.
 - c) En el reporte de resultados que se publique deberán especificarse las características metodológicas fundamentales del estudio, de acuerdo con lo siguiente:
 1. El método o métodos aplicados para levantar las encuestas de salida y/o conteos rápidos;
 2. La elección de que se trate;
 3. El tamaño de la encuesta o del conteo, en relación con el número de ciudadanos inscritos en el listado nominal o el número total de casillas instaladas, dependiendo de la elección de que se trate;
 4. Ubicación de casillas en que se realizó el ejercicio (distrito y municipio);



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-18/2011

5. Nivel de confianza y el error estadístico máximo implícito con la muestra seleccionada;
 6. Se establecerá asimismo, que se trata de información parcial de acuerdo a la muestra, y no oficial.
- d) A más tardar al día siguiente en que concluya la jornada electoral, deberá presentarse al Instituto, a través de la Secretaría General, el resultado del ejercicio de encuesta o conteo, con los elementos establecidos para el reporte de resultados.
- II. Los encuestadores y recopiladores de la información de preferencias o resultados electorales y los supervisores, deberán conducirse con estricto apego a derecho, absteniéndose de obstaculizar el desarrollo de las elecciones; realizar proselitismo; efectuar coacción sobre los electores; actuar en estado de ebriedad o presentarse armados al ejercicio de la responsabilidad para la que fueron acreditados.
- Deberán mantenerse en la vía pública a una distancia mínima de treinta metros a la redonda de los lugares en donde se ubiquen las casillas en las que actúan.
- Tanto encuestadores como recopiladores o supervisores deberán portar visiblemente, en todo momento, el documento que los acredite como tales.
- III. A más tardar un día previo al de la jornada electoral, el Secretario General del Instituto entregará a los solicitantes las acreditaciones requeridas para el desarrollo de las encuestas o conteos; lo anterior siempre y cuando se haya cumplido con lo establecido en el presente Acuerdo.
- IV. El Secretario General integrará un padrón de personas físicas o morales que hayan informado su pretensión de realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, de lo que dará cuenta al Consejo General, a más tardar en la sesión permanente a celebrarse el día de la jornada electoral.

CUARTO. VERIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN O RESULTADOS. Para el efecto de cualquier petición de información soporte o de verificación, la persona física o moral responsable, deberá conservar en su poder, hasta que los resultados oficiales de la elección se hayan publicado, los instrumentos originales utilizados durante el proceso de los sondeos o ejercicios de medición de preferencias o conteos sobre resultados electorales. En el caso de que la información



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-18/2011

se contenga en medios magnéticos, deberán conservarse los programas de captura y la base de datos relativa.

QUINTO. RESPONSABILIDAD. Los resultados de las encuestas o sondeos de opinión de preferencia electoral, encuestas de salida y conteos rápidos que se publiquen o difundan serán responsabilidad de las personas físicas o morales que intervengan en su realización, patrocinio, publicación o difusión.

La violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado y de otras leyes aplicables, así como a lo establecido en el presente acuerdo, será sancionado conforme a lo previsto en la legislación de la materia, por las instancias competentes conforme a la ley.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 178 del Código Electoral del Estado, los encuestadores, supervisores o recolectores de información electoral podrán ser retirados de las casillas por el Presidente de la misma, si incurren en desacato a lo previsto en este Acuerdo.

Se dará vista a la autoridad competente en cualquier caso de incumplimiento a lo establecido en la ley y en este acuerdo.

En caso de advertirse presunta responsabilidad por violación a lo dispuesto en este acuerdo o a lo previsto en el artículo 173 del Código Electoral del Estado, de militantes o simpatizantes de partidos políticos o coaliciones o de sus candidatos, se procederá de acuerdo a lo que establece el Título Tercero del Libro Octavo del ordenamiento legal citado.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO No. CG-18/2011

Así lo aprobó por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con excepción del último párrafo del inciso b) de la fracción I del punto SEGUNDO del Acuerdo, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del Consejero Luis Sigfrido Gómez Campos, en Sesión Ordinaria del día 26 veintiséis de julio del año 2011, dos mil once. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL
ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN**